

Dictan Normas relativas al Reglamento del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos respecto a la naturaleza de las concesiones y el cofinanciamiento del Estado

DECRETO SUPREMO N° 108-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos; la cual estableció que la concesión es la modalidad bajo la cual se promueve la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;

Que, de acuerdo al Artículo 14 del referido TUO, la concesión podrá otorgarse a título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor del Estado; a título gratuito; cofinanciada por el Estado, con una entrega inicial durante la etapa de construcción o con entregas en la etapa de explotación, reintegrables o no; mixta, cuando concurren más de una de las modalidades antes señaladas;

Que, asimismo, el artículo 35 del referido TUO, dispone que el concesionario percibirá como compensación por las obras y servicios que explote, la tarifa, precio, peaje, u otro sistema de recuperación de la inversión establecido, así como los beneficios adicionales expresamente convenidos en el contrato, tales como concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad y otros;

Que, existen proyectos de concesión que dependiendo de su viabilidad económica, financiera y social, requieren el aporte total o parcial del Estado a través de un cofinanciamiento conforme a lo señalado en el inciso c) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 059-96-PCM;

Que, resulta conveniente complementar las normas que regulan a las concesiones, así como el tipo de compensación que percibirá el concesionario en el caso de concesiones bajo la modalidad de cofinanciadas por el Estado;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Del objeto de las concesiones

Para efecto de lo señalado en el artículo 3 del Reglamento del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 060-96-

PCM y normas modificatorias, los concesionarios deberán realizar los actos previstos en los contratos de concesión que sean necesarios para que la prestación de los servicios cumplan con ciertos parámetros, niveles, capacidad, potencia y otros asociados a la inversión, así como con estándares e índices de serviciabilidad propios de la explotación de cada proyecto de inversión.

Artículo 2.- De la compensación que perciban los concesionarios

El Concesionario percibirá como contraprestación por el servicio público a ser prestado, una retribución que puede consistir en: (a) tarifas, peajes, precio, entre otros, a ser cobrados a los usuarios finales, y/o, de no ser suficientes, (b) un cofinanciamiento que consiste en un pago total o parcial a cargo del Concedente, que puede provenir de cualquier fuente que no tenga un destino específico previsto por ley, para cubrir las inversiones y/ o la operación y mantenimiento, a ser entregado mediante una suma única periódica, y/o (c) cualquier otra modalidad de contraprestación acordada por las partes.

Artículo 3.- De la naturaleza del cofinanciamiento

En el caso de concesiones cofinanciadas por el Estado, a que se refiere el inciso c) del Artículo 14 del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias, los montos que perciba el concesionario por la ejecución y explotación de la obra y/o prestación del servicio constituyen el sistema de recuperación de la inversión y/o de los costos o gastos de operación y mantenimiento efectuados; por lo tanto, la retribución económica por el servicio prestado por el concesionario.

Artículo 4.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RUDECINDO VEGA CARREAZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento